



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-94/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-34/2023.

R E S U L T A N D O S

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente.

2 **A. Primer queja.** El diecinueve de febrero del presente año, Morena presentó una queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de dos promocionales en redes sociales de Facebook y Twitter de dicho Instituto político, así como en radio y televisión, los cuales desde su óptica constituían actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, y el presunto uso indebido de la pauta por la presunta difusión de propaganda calumniosa en perjuicio de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y de Morena.

3 Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de que fueran eliminados los videos denunciados. El Instituto local determinó escindir el procedimiento por los hechos vinculados con la presunta difusión de los promocionales pautados en radio y televisión.

4 **B. Consulta competencial.** En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral planteó a esta Sala Superior sobre la cuestión de competencia para conocer de los hechos denunciados -SUP-AG-31/2023-.

5 El siete de marzo del mismo año, esta Sala Superior confirmó que el Instituto Electoral era la autoridad competente para conocer de los actos anticipados de campaña porque la elección que se pudiera afectar sería la local.

6 **C. Determinación UTCE.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, desechar el procedimiento respecto de la calumnia en agravio de la jefa de Gobierno con



motivo del promocional denominado PAN CDMX, ya que Morena carecía de legitimación; por otro lado, ordenó que se desechara por el supuesto uso indebido de recursos públicos dado que los promocionales correspondían a las prerrogativas del Partido Acción Nacional.

- 7 **D. Segunda queja.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se recibió escrito de queja presentado por Morena en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional denominado PAN CDMX, que presuntamente actualiza del uso indebido de la pauta al emitir un mensaje calumnioso y actos anticipados de campaña. Al efecto, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión del promocional denunciado. La queja se acumuló a la previamente mencionada.
- 8 **E. Medidas cautelares.** El dos de marzo de esta anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares. El señalado acuerdo se confirmó por esta Sala Superior -SUP-JE-389/2023-.
- 9 **F. Resolución impugnada (SRE-PSC-34/2023).** El veintiséis de abril siguiente, la Sala Regional Especializada emitió sentencia, en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la inexistencia de la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional.

10 **II. Recurso de revisión.** El dos de mayo siguiente, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia antes referida.

11 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-94/2023, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdés.

12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.

14 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Legislación aplicable.

- 15 El dos de marzo se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Sin embargo, el veinticuatro de marzo, derivado de la admisión de la controversia constitucional 261/2023, se determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 16 Conforme al Acuerdo General 1/2023 esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley adjetiva electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Por lo tanto, en atención a que el medio de impugnación se presentó el dos de mayo, se resolverá tomando en consideración las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 17 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del

SUP-REP-94/2023

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.

19 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida se notificó a la parte actora el veintisiete de abril de este año. Sobre esa base, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo, sin contar los días veintinueve y treinta de abril por corresponder a sábado y domingo; de ahí que si la demanda se presentó el dos de mayo sea evidente que ello ocurrió dentro del plazo de tres días fijado en la Ley de Medios.

20 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de la certificación de su nombramiento que acompaña a su escrito de demanda.

21 No obsta a lo anterior que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señale que el ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie no tiene reconocida su personería en el



expediente del procedimiento especial sancionador, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de uno de los representantes registrados del partido político mencionado, ante la autoridad administrativa electoral encargada de la instrucción del procedimiento en que se emitió la resolución que ahora se controvierte.

22 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada, la cual considera contraria a Derecho.

23 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

24 Morena denunció al partido Acción Nacional, por la difusión en radio, televisión y las redes sociales del promocional denominado PAN CDMX en sus versiones para televisión y radio (RV00124-23 Y RA00140-23); pues en su concepto, tenían contenido que calumniaba a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y al instituto político referido.

25 El material denunciado es el siguiente:

RV00124-23 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off hombre: Usar transporte en la Ciudad de México no es seguro para tu vida.</p> <p>Voz en off mujer: Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgoberno de MORENA.</p> <p>Voz ciudadano: Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo.</p> <p>Voz ciudadana: Yo pensé que el metro se iba a prender todo.</p> <p>Voz ciudadano: Dijo que eran 15 muertos, eran más.</p> <p>Voz en off mujer: Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos. Tan solo en los últimos 3 años.</p> <p>Cambiamos la CDMX.</p> <p>Si hay de otra. PAN.</p>



RA00140-22 [versión radio]

Voz en off hombre: Usar transporte en la Ciudad de México no es seguro para tu vida.

Voz en off mujer: Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de MORENA.

Voz ciudadano: Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir hartos humo.

Voz ciudadana: Yo pensé que el metro se iba a prender todo.

Voz ciudadano: Dijo que eran 15 muertos, eran más.

Voz en off mujer: Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos. Tan solo en los últimos 3 años.

Cambiamos la CDMX.

Si hay de otra. PAN.

B. Consideraciones de la responsable.

26 La Sala Regional Especializada determinó declarar inexistente la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, con sustento en las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

- Señaló que, del contenido de los promocionales, no se evidenció la imputación de hechos o delitos susceptibles de ser falsos o verdaderos, puesto que, se circunscribieron a una opinión o un juicio de valorativo del emisor del mensaje respecto de temas de interés general que, en el caso, correspondía a los accidentes ocurridos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro en la Ciudad de México.

- Asimismo, señaló los hechos narrados en los promocionales se encontraban inmersos en el debate público, ya que los mismos fueron retomados por diversos medios de comunicación, es decir, dichos accidentes han sido del dominio público.

- Por otro lado, la Sala responsable determinó que, contrario a lo señalado por el denunciante, no encontró elementos a través de los cuales se realizara la referencia a algún delito, ni la incitación

a la comisión de alguno, por el contrario, se trató de una crítica severa a la falta del mantenimiento del metro.

- Respecto al uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de propaganda calumniosa razonó que, al haberse determinado la inexistencia de la infracción de calumnia, resultaba innecesaria la devolución del asunto a la autoridad instructora toda vez que la vulneración se sostenía a partir de la existencia de esta.

- Derivado de lo anterior, concluyó que no se cumplía el elemento objetivo para actualizar la calumnia, pues no se imputaron hechos falsos ni delitos, sino que se trató de una crítica severa que formaba parte del escenario político y mediático.

C. Pretensión, agravios y litis por resolver.

27 Morena solicita que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditada la calumnia en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y de dicho instituto político y, consecuentemente, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan a los responsables.

28 Para sustentar su pretensión, plantea:

- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación de la conclusión de declarar la inexistencia de la falta.

29 Previo a analizar los motivos de inconformidad, resulta necesario establecer el marco jurídico que rige en la materia.

D. Marco normativo.

Libertad de expresión e información



- 30 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.
- 31 En los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran los elementos mínimos de ejercicio y protección de estos derechos, ya que reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección a partir del bien jurídico que se protege.
- 32 Al respecto, en el artículo 1 de la Constitución Federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- 33 Por otra parte, en el artículo 6 constitucional se dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- 34 Asimismo, en el señalado precepto se reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 35 Además, en el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental se consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda

restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

36 Como se advierte de las disposiciones de referencia, se advierte el Constituyente reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

37 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

38 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura



democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

- 39 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.¹

Límites a las libertades de expresión e información.

- 40 Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.
- 41 Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que: “*Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.
- 42 Del precepto legal transcrito se desprende el contenido del concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **i.** la imputación de hechos falsos o delitos, y **ii.** con impacto en un proceso electoral.
- 43 Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, que contiene la prohibición de que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”*.

44 En este sentido, el Pleno del máximo tribunal del país, advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

45 La anterior definición del ilícito de calumnia, en donde no sólo se exige la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

46 De allí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso



electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

- 47 Asimismo, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,² lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad,³ lo que constituye el **elemento subjetivo** del ilícito.
- 48 Similares consideraciones se sostuvieron por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-570/2022.
- 49 Conforme a lo anterior, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica.

E. Caso concreto.

Falta de exhaustividad

- 50 En partido recurrente aduce que la Sala Especializada realizó un análisis carente de exhaustividad, por un lado, debido a que

² Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE LA MALICIA EFECTIVA”.

³ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.

expuso argumentos contradictorios entre sí y no estudio todos los argumentos expuestos en la denuncia.

51 Por otro lado, porque los elementos de prueba aportados se analizaron de manera aislada y sesgada, aunado a que omitió analizar las imágenes y las notas periodísticas ofrecidas por el denunciado que relacionan a Morena con los accidentes acontecidos en el Metro de la Ciudad de México.

52 Asimismo, aduce que, al realizar el estudio del elemento subjetivo, la responsable no consideró que las notas periodísticas difundidas por diversos medios de comunicación relacionadas con accidentes en el Metro de la Ciudad de México fueron distorsionadas por el partido denunciado sin asegurarse si su contenido era cierto o no, aunado a que no existe ninguna determinación en materia penal o administrativa que compruebe que existió un delito, omisión o falta que lo involucre.

53 En lo referente a que la responsable formuló argumentos contradictorios entre sí y la falta de estudio, el agravio es **inoperante** porque se trata de argumentos genéricos e imprecisos, pues el partido promovente no señala a qué argumentos en específico se refiere, esto es, no refiere cuáles son los argumentos que, a su juicio, son contradictorios entre sí y, mucho menos, expone las razones por las que arriba a dicha conclusión y tampoco señala los argumentos que, supuestamente, dejaron de estudiarse.

54 De igual forma, el argumento referente a que la Sala responsable realizó un incorrecto análisis del material probatorio, por supuestamente valorar de manera aislada y sesgada las pruebas



y omitir el análisis de otras, también resulta **inoperante** por la misma razón.

- 55 Esto es así, porque se trata de argumentos genéricos, pues la parte recurrente no señala cuáles fueron las pruebas cuyo análisis fue aislado o sesgado y tampoco la forma en que debieron haberse analizado o con qué otro elemento debió valorar para arribar a un resultado o conclusión distinta a la asentada en la sentencia impugnada. Asimismo, no precisa qué imágenes o notas periodísticas en concreto fueron omitidas por la autoridad responsable.
- 56 Por su parte, el alegato referente a que la responsable no consideró que el partido denunciado distorsionó o manipuló las notas periodísticas que se utilizaron en el promocional denunciado, con el propósito de agravar la situación sin asegurarse de que su contenido fuera real, igualmente es **inoperante**.
- 57 Dicha calificativa obedece a que, en la sentencia recurrida la responsable no realizó ningún estudio en torno al elemento subjetivo de la calumnia, sino que, como tuvo por no acreditado el elemento objetivo, consideró innecesario analizar los elementos subjetivo y electoral.
- 58 Por tanto, como la Sala Especializada no se pronunció en torno a la veracidad de las expresiones contenidas en el promocional denunciado, resulta jurídicamente inviable que esta Sala Superior emita algún pronunciamiento al respecto.

Indebida fundamentación y motivación de la conclusión de declarar la inexistencia de la falta

59 Este órgano jurisdiccional considera que el agravio en que se aduce que el estudio sobre la calumnia no se encuentra debidamente fundado y motivado es **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo que señala el recurrente, el estudio de la responsable fue completo porque abarcó todos los aspectos que le fueron planteados, se precisó la normativa y cada elemento relevante del mensaje y la razón de por qué no se configuró la infracción.

60 Ello, porque la responsable, una vez que tuvo por acreditada la existencia de los hechos relativos a la difusión del promocional en radio y televisión, indicó que:

- En términos de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la calumnia en la propaganda se acredita con dos elementos: i) atribuir a una persona hechos o delitos falsos y ii) saber que eso es falso, y
- Asimismo, refirió el criterio de este órgano jurisdiccional, por el que ha considerado que si se demuestra su impacto electoral y que fue maliciosa (sin diligencia de veracidad), no es una conducta amparada por la libertad de expresión⁴.

61 Luego, procedió a estudiar el contenido del spot y razonó que:

⁴ SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



- No se actualizaba el elemento objetivo pues no se imputaban hechos o delitos susceptibles de ser falsos o verdaderos, puesto que, se circunscribieron a una opinión o un juicio de valor del emisor del mensaje respecto de temas de interés general que, en el caso, corresponde a los accidentes ocurridos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y que, por tanto, son de interés general.
- En ese sentido, expuso que no se actualizaba el elemento objetivo para tener por acreditada la calumnia, sino que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyeron críticas severas, pero sobre hechos que forman parte del discurso público.
- En efecto, precisó que la frase *“Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de Morena”*, contenía una crítica relacionada con el mantenimiento otorgado al señalado sistema de transporte.
- Respecto a las frases: *“Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo”*, y *“Yo pensé que el metro se iba a prender todo, Dijo que eran 15 muertos, eran más”*, la responsable advirtió que se trató de la reproducción de testimonios de personas que se vieron envueltas en los hechos.
- Además, respecto de la frase: *“Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos. Tan solo en los últimos 3*

años”, la Sala Regional Especializada advirtió que se trataba de referencias de medios de comunicación, alusivas a los accidentes han acontecido en el metro de la Ciudad de México.

- En ese sentido, concluyó que no se estaba ante la imputación de un hecho falso o delito, sino frente a una opinión crítica basada en hechos noticiosos de dominio público que, si bien, pudieron generar incomodidad a MORENA o a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

62 De lo anterior se advierte que la Sala Regional Especializada analizó integralmente la controversia planteada, así como las circunstancias de su difusión; luego se puntualizaron las características del promocional y, acorde a la normativa se precisó que, en el contexto del mensaje, lo relatado eran las opiniones del Partido Acción Nacional respecto de temas de interés general que, en el caso, corresponde a los accidentes ocurridos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y que, por tanto, son de interés general.

63 Así, concluyó que, al tratarse de posturas y no de hechos, esas expresiones no estaban sujetas a verificación, y que tal tipo de crítica debían soportarlo las personas dedicadas al servicio público.

64 De ahí, lo **infundado** de la supuesta indebida fundamentación y motivación.

Indebido análisis de los elementos de la infracción



- 65 En otro orden de ideas, el partido político recurrente señala que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, sí se actualizó el elemento objetivo de la infracción, ya que se realizó una imputación de hechos no corroborados y sin sustento probatorio alguno sobre la responsabilidad de las defunciones derivadas de los accidentes en el sistema de Transporte Colectivo Metro.
- 66 Asimismo, considera que se trata de propaganda electoral y no política, toda vez que formula denostaciones en contra de Morena, fuera del periodo de campañas, a fin de generar una afectación negativa, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda.
- 67 Por último, expone que la responsable no tomó en consideración la proximidad del proceso electoral para la renovación de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro.
- 68 Además, la parte recurrente señala la responsable no fue exhaustiva, ya que se abstuvo de analizar los elementos subjetivo y electoral a fin de tener por actualizada la infracción.
- 69 Los planteamientos de la recurrente son **infundados** de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 70 A efecto de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, debe tenerse presente que en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que no son objeto de prueba los hechos notorios.

71 Ahora bien, en relación con el contenido del material objeto de estudio, se deben tener como hechos notorios, por haber sido difundidos de manera pública y abierta en diversos medios de comunicación, entre otros, los siguientes:

- La colisión de trenes en el metro de la Ciudad de México acontecido el siete de enero de dos mil veintitrés, entre las estaciones Potrero y La Raza de la Línea 3, en el que se presentó, entre otros, el deceso de una persona.
- Incendio en la subestación del metro de la Ciudad de México acontecido el nueve de enero de dos mil veintiuno, en el que falleció una persona.
- El derrumbe de una sección de la infraestructura del metro elevado acontecida entre las estaciones Tezonco y Olivos de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México acontecida el tres de mayo de dos mil veintiuno, que ocasionó la pérdida de la vida de veintisiete personas.

72 Al respecto, debe señalarse que se trata de hechos de gran interés social e incluso, como lo refirió la responsable, de sucesos que da cuenta la propia página del Sistema de Transporte Colectivo Metro, y fueron informados por múltiples medios nacionales e internacionales, conforme al acta circunstanciada de veintiocho de febrero, instrumentada por la autoridad instructora del asunto.

73 Ahora bien, tomando en consideración que, en el caso, el contenido del promocional retoma hechos que fueron del conocimiento público, relacionado con la existencia de accidentes acontecidos en el Sistema de Transporte Colectivo



Metro, resulta evidente que no se actualiza la calumnia, pues no se alude a hechos falsos, ni tampoco a la comisión de algún ilícito, ya que sólo presenta los acontecimientos

- 74 El contenido del spot materia de denuncia, como ya se vio, se relacionó con esas cuestiones, sujetas a la opinión pública y al debate político y, por lo mismo, frente a su contenido, se ensancha el margen de tolerancia, al formar parte del derecho de una sociedad a estar debidamente informada.
- 75 Es decir, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, sobre todo, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, de forma libre y con conocimiento de su entorno.
- 76 Además, es oportuno señalarse que, de las expresiones empleadas en el promocional, no se atribuye de forma directa y específica un hecho o delito falso sobre los accidentes o circunstancias del metro, ni a Morena o a las personas del servicio público que están en el spot; pues lo que se expuso fueron las perspectivas del Partido Acción Nacional sobre los sucesos públicos.
- 77 En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que las consideraciones por las que aduce que las expresiones en las que se hace referencia al partido político Morena constituyen una opinión, juicio valorativo que se inscribe en una crítica severa a partir de sucesos y hechos notorios presentes en el contexto del debate público.

- 78 *Así, la frase de que “Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de Morena”, constituye una opinión crítica sobre los hechos mencionados, sin que con ello se hagan imputaciones directas sobre la comisión de delitos o hechos falsos.*
- 79 En los términos relatados, el mensaje alude a una opinión sobre el riesgo que puede implicar el uso del sistema de transporte colectivo metro de la Ciudad de México a cargo del mencionado partido político y de la forma en que se ha realizado la gestión de este.
- 80 Lo anterior, porque se hace referencia a la percepción del partido político de las supuestas omisiones en que los gobiernos de Morena en la Ciudad de México han incurrido mientras han ejercido la administración del señalado medio de transporte; cuestión que se vincula con sus respectivas funciones como encargados de las jefaturas de gobierno de la Ciudad de México y del señalado sistema de transporte.
- 81 Sumado a ello, en otro momento del spot, lo que se menciona solo es la impresión que terceros que fueron testigos de los sucesos o accidentes mencionados en el promocional, tienen sobre los mismos, y, por último, se presentan los datos específicos sobre el número de heridos y personas finadas en los diversos accidentes acontecidos en el señalado sistema de transporte, los que también forman parte del debate público por haberse señalado por los diversos medios de comunicación.
- 82 Entonces, lo que se presenta con los promocionales de radio y televisión es un enfoque crítico del Partido Acción Nacional,



sobre la manera en que los servidores públicos de elección popular emanados de Morena ejercieron sus cargos públicos en relación con el sistema de transporte colectivo metro, particularmente, con una subestación, así como las líneas tres y doce del metro, pues sus actividades los vinculaban a su construcción y mantenimiento; y, también, respecto de la forma general en que se ha conducido el actor en su carácter de ente de interés público sujetos a las finalidades constitucionales referidas en el marco normativo.

- 83 Es por lo anterior que su opiniones y críticas no tenían que sujetarse a la comprobación sobre su veracidad, ni en principio comprobarse las manifestaciones vertidas, pues fueron los puntos de vista del denunciado, en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general.
- 84 Por tanto, el mensaje del promocional fue parte tanto del discurso protegido por la libertad de expresión, como del derecho a la información pública en una sociedad democrática, sin que la proximidad del inicio de un proceso electoral le otorgue una calidad de propaganda dirigida a la obtención del sufragio, ya que, al tratarse de un tema de interés general e inscrito en el debate público propio de las democracias, permite que sea abordado por las fuerzas políticas al tener como fin, promoverla participación del pueblo en la vida democrática.
- 85 A la par, no debe pasar inadvertido que los servidores públicos están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica de la forma

que desempeñan sus funciones⁵, como lo dijo la responsable y, en esa medida, deben tolerar comentarios y señalamientos por su desempeño, aunque sean incómodos.

86 En esa tesitura, es que no estaba presente el elemento objetivo de la infracción, es decir, la imputación de un hecho o delito falso, pues se trató de las opiniones de un partido sobre los accidentes acontecidos den el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, presente en el debate social.

87 En el mismo sentido, debe señalarse que tampoco es posible advertir que se verifiquen los elementos subjetivo y electoral como aduce la parte recurrente, toda vez que esas cuestiones no requerían verificación, aunque, en todo caso, como se hizo ver, el tema ya era parte de la deliberación pública previa, aunado a que, se trata de aspectos que forman parte del debate abierto frente a la sociedad, sin hacer alusiones particulares a algún proceso electoral, campaña, candidatura o postulación.

88 De ahí lo **infundado** de la configuración de los elementos de la calumnia.

Uso indebido de la pauta

89 En otro orden de ideas, Morena aduce que existió un uso indebido de la pauta, porque el mensaje del promocional sobrepasa los límites de la libertad de expresión, lo que se

⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>.



hubiera advertido la responsable, si hubiera analizado los hechos en su contexto.

- 90 El recurrente hace depender el uso indebido de la pauta en el tiempo asignado al Partido Acción Nacional de la supuesta vulneración a la libertad de expresión al exceder sus límites y, tal supuesto, en materia electoral, acorde a la Constitución solo puede ocurrir cuando se incurre en calumnia⁶.
- 91 A efecto de dar respuesta al agravio en cuestión, resulta necesario señalar que esta Sala Superior, con base en criterios de la Suprema, ha referido que cuando desestiman los agravios contra alguna de las razones torales que sustentan la resolución, es innecesario el estudio de los demás argumentos de la determinación, pues no cambiarían el sentido de la decisión⁷.
- 92 También ha considerado que cuando en un agravio se aducen temas que se sustentan en otros desestimados, resulta inoperante por improcedente⁸.
- 93 En ese sentido, el agravio relativo al uso indebido de la pauta resulta **inoperante**, toda vez que, como se hizo ver en el apartado anterior, esta última infracción no se actualizó porque no existió imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello y con impacto electoral; ya que el spot lo que contiene son

⁶ Artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo.

⁷ Por ejemplo, en el SUP-REP-235/2021, donde se refirió tal circunstancia con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte: 2a./J. 115/2019 (10a.): AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Registro digital 2020441: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020441>.

⁸ Ello, tomando como criterio orientador la tesis del 1o.C.T. J/4: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Registro digital 178784: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

críticas del Partido Acción Nacional sobre Morena y la actuación de diversos gobiernos de la Ciudad de México y de algunos servidores públicos que emanaron de ese partido, respecto de la construcción y mantenimiento del sistema de transporte colectivo metro.

94 De esa manera, si en el caso se alega que el uso indebido de la pauta depende de la calumnia, es claro que Morena sostiene su argumento en una temática que ya se declaró infundada por esta Sala Superior en la presente sentencia y, de ahí, que resulte **inoperante** tal argumento.

95 Finalmente, el planteamiento del recurrente mediante el que señala que la responsable se abstuvo de estudiar y pronunciarse sobre su planteamiento de que con la transmisión del promocional se actualizaron actos anticipados de campaña es **infundado**.

96 La calificativa obedece a que, contrariamente a lo que señala el partido político recurrente, la Sala Regional Especializada no estaba obligada a emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del señalado tópico, toda vez que, al resolver el asunto general radicado en el expediente SUP-AG-31/2023, esta Sala Superior resolvió la cuestión de competencia planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que, en lo que al caso interesa, se determinó que correspondía al Instituto Electoral de la Ciudad de México conocer respecto de los presuntos actos anticipados de campaña por el posible impacto en el proceso



electoral, lo que se refirió en reiteradas ocasiones en la resolución ahora impugnada.

Conclusión

- 97 Toda vez que resultaron **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-34/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.